



Notificado el 14-04-2023

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00182/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000197
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000069 /2022
Sobre: RESPONS. PATRIMONTAL DE LA ADMON.
De Dña.,
Representación
Contra. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA,
Representación

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 69/2022

SENTENCIA Núm. 182/2023

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Iltras. Sras:

Dña.

Presidenta

Dña.

Dña.

Magistradas

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N.º 182/23

En Murcia, a 24 de marzo de 2023.



PROCEDIMIENTO: Rollo de apelación n.º 69/2022 sobre Responsabilidad Patrimonial de la Administración.

SENTENCIA APELADA: Sentencia n.º 261/2021 de fecha 3 de diciembre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Murcia dictada en el Procedimiento Ordinario 27/2021.

PARTE APELANTE: Dña.

Letrada: Sra.

Procurador de los Tribunales: Sr.

SE OPONE A LA APELACIÓN: Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla; defendido y representado por el Letrado Sr.

SE OPONE A LA APELACIÓN: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Letrado Sr.

Procurador de los Tribunales: Sr.

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. _____, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ en nombre y representación de Doña _____ se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la **Sentencia n.º 261/2021 de fecha 3 de diciembre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Murcia dictada en el Procedimiento Ordinario 27/2021**. Se admitió a trámite el recurso y se dio traslado del mismo a las partes apeladas para que formalizaran su oposición, lo cual efectuaron en tiempo y forma. El Juzgado acordó elevar los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y asignadas a la Sección Primera, se designó Magistrado ponente, habiendo comparecido en forma las partes ante esta Sala y estando debidamente personadas. La deliberación y votación tuvo lugar el día 10 de marzo de 2023; siendo Ponente la Magistrada D.^a _____ quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sentencia apelada.

El presente Rollo de Apelación trae causa del Procedimiento Ordinario 27/2021 tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Murcia.

Dicho Procedimiento Ordinario se incoó en virtud del escrito de interposición de recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la Sra. _____ ente a la desestimación presunta por silencio administrativo por del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, expediente n.º 15700/2019, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 08-11-2019 por la Sra. _____

En la solicitud de responsabilidad patrimonial -y en la posterior demanda- se referían los hechos que, según la recurrente, deberían dar lugar al reconocimiento a su favor de una indemnización. En concreto, se hacía referencia a que el 09-11-2018, sobre las 13.50 horas, cuando al recurrente transitaba por la Plaza Adolfo Suarez, en Alcantarilla, sufrió una caída debido a que pisó una baldosa que se movió al pisarla y el resto de baldosas de alrededor sobresalían unos centímetros y, como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió lesiones consistentes en fractura de troquíter hombro izquierdo, que no evolucionó bien, produciendo enteosofito subacromial condicionando pinzamiento del espacio subacromial compatible con síndrome subacromial, fractura de tubérculo mayor con edema óseo, signos de rotura parcial del tendón del SE próximo a su inserción en troquíter, debiendo ser sometida a intervención quirúrgica y tratamiento rehabilitador posterior. Se reclamaba la cantidad de 34.682,95 €.



En el citado procedimiento se dictó Sentencia (sentencia ahora apelada) cuyo Fallo era del siguiente tenor literal:

<< Que debo desestimar y desestimo la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. _____ n nombre y representación de D.ª _____, contra la desestimación presunta por silencio administrativo por del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, expediente nº 15700/2019, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 08-11-2019, por ser dichos actos conforme a Derecho en lo aquí discutido; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.>>

La *ratio decidendi* de la Sentencia se contiene en el Fundamento de Derecho Segundo y en el Tercero que, por su relevancia, pasamos a reproducir:

<< Consta acreditado que el día de los hechos la recurrente iba con las dos testigos que declararon en el presente procedimiento, D.ª _____ que iba en el centro, y D.ª _____ que iba en el lado izquierdo, yendo la recurrente en el lado derecho, pasando por dicho lugar una vez al día todos los días laborales para recoger a su hijo del colegio, por lo que conocía el estado de la calzada; ninguna de las dos testigos vieron el motivo o razón de la caída de la recurrente, viendo a la misma ya en el suelo y ayudándola a levantarse; la zona en la que supuestamente se produjo la caída presenta tres baldosas rotas que, según manifestaron las testigos, se levantan al pisarlas, sin que conste el desnivel que provocan; no constar acreditado que la recurrente cayera al suelo por tropezar, resbalar o torcerse el tobillo al pisar dicha zona, o por otro motivo; y, en relación al estado de la calzada, del informe del Servicio de Obras y Servicio Públicos obrante en el expediente, constan fotografías del supuesto lugar de la caída en las que no se aprecia una peligrosidad en el estado de la calzada, quedando una zona de paso amplia sin que los daños e irregularidades de las baldosas pueden considerarse potencialmente peligrosas, si se camina con la debida precaución, recogiendo el informe que, pese a que presentan fisuras algunas de las baldosas, las piezas de granito no presentan inestabilidad, sin que los resaltes existentes sobrepasen los 2 centímetros; a ello solo añadir que era de día, con plena visibilidad y que no consta que la recurrente sufriera padecimiento alguno que mermara su movilidad.

La valoración de los datos anteriores permite concluir que no existió la responsabilidad por la que se reclama. Ello es así porque de la prueba citada cabe deducir que la recurrente cayó al suelo porque tropezó o resbaló, por causas que se desconocen, al caminar por el lugar antes referido y no porque el piso de aquella estuviera en estado de deterioro o falta de conservación tal que fuera susceptible de provocar una caída, no respondiendo a tales situaciones la que se aprecia en la fotografía antes citada en la que podemos observar un estado de conservación y mantenimiento del acerado normal así como la presencia de baldosas rotas, no revistiendo a simple vista la entidad que la recurrente les atribuye. Añádase a ello que la caída ocurrió de día, que no consta que la climatología fuera adversa ni que el estado de salud de la recurrente le hiciera proclive a la caída. Por otra parte, que las baldosas fueran posteriormente reparadas nada obsta a lo anterior.

El deber municipal de seguridad y vigilancia a que antes nos hemos referido no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos>>



SEGUNDO.- *Motivos de la Apelación.*

La parte apelante se muestra disconforme con lo argumentado en la Sentencia apelada. En términos resumidos, el motivo en el que se basa el recurso de apelación es el error en la valoración de la prueba.

Refiere la parte apelante que las fotografías existentes en el expediente administrativo aportadas por mi patrocinada y de las aportadas con el escrito de demanda, se puede apreciar el lamentable estado de la baldosa que al pisarla se hundió y que consta el desnivel aún sin pisar la baldosa y que lógicamente se hace más grande al movimiento de la baldosa.

Se afirma en el escrito de apelación que la Juzgadora toma solo en consideración el informe del Servicio de Obras, cuando ha quedado acreditado que éste se confecciona por el ayuntamiento con posterioridad al arreglo de la baldosa que ocasionó la caída de la Sra. (como así se hace constar en el escrito que se aportó al expediente administrativo en fecha 1 de julio de 2021 con fotos y vídeos y así también lo corroboraron las dos testigos presenciales de los hechos); y las testigos han confirmado que la Sra. Vera cayó por pisar la baldosa en mal estado.

**TERCERO.- *Oposición del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla.*
Oposición de la entidad MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**

Estas partes apeladas solicitan la confirmación de la sentencia apelada por sus propios fundamentos por considerar que existió una correcta valoración de la prueba practicada pues, de forma debida, la Juzgadora apreció que la acera no adolecía de un defecto suficientemente grave como para provocar por sí mismo el accidente.

CUARTO.- El artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local (LRBRL) remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los servicios públicos de las Entidades locales a la legislación general sobre responsabilidad administrativa.



La Constitución Española (CE) señala en el art. 106.2 que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) establece en el artículo 32. 1 que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) “la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado.

Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea *antijurídico*.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su

utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

QUINTO.- Decisión de la Sala.

En el presente caso, analizando de nuevo la prueba testifical practicada y a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo y muy especialmente el video que muestra el lugar de la caída, la Sala entiende que debieron extraerse dos conclusiones.

En primer lugar, la prueba testifical practicada en sede judicial permitía tener por acreditado que la Sra. se cayó por el mal estado de las baldosas. La caída no se produjo por un tropiezo o resbalón del peatón.

Las testigos (Sra.) presenciaron la caída. La Sra. conocida de la Sra. fue clara al señalar que “iban a recoger a los niños al colegio, que se cayó en la zona concreta que aparece en las fotografías (doc. 1 demanda) y que esas baldosas han sido reparadas un año después de la caída (doc. 2) y que lo que sucedió era que iban andando las tres y repente cayó al suelo. Afirma la testigo que la losa fallida no se veía hasta que no se tropieza. Esta la losa como con desnivel y al pisar más desnivel y no era visible”. Señala la testigo que vio a en el suelo y que el socavón estaba y añade que “no vio la forma con que tropezó , pero sí pudieron ver que la losa estaba rota y ella tirada.

La testigo Sra. ; indicó -con rotundidad- que acompañaba a y que lo que pasó fue que ‘ se cayó y que pisó la losa esa y estaba rota y que eso no está visible”.

Entiende la Sala que es hecho acreditado -que se extrae de forma clara de la valoración de las testificales, a nuestro juicio- que las testigos vieron que la caída se

produjo debido al mal estado de la acera y que el defecto no era visible ya que sólo al pisar la baldosa esta se movía y se hundía y que “*si no se pisa no se ve*”.

En segundo lugar, consideramos que la prueba practicada permitía apreciar que la zona se encontraba en muy mal estado. No se trataba de un mínimo defecto ni de un deterioro irrelevante. Las fotografías aportadas en el expediente y con la demanda (doc.1) permiten apreciar que varias baldosas estaban completamente rotas, que el piso estaba inestable y que las baldosas dañadas abarcaban un amplio espacio de la acera.

El video aportado al expediente muestra el lugar exacto de la caída y lo cierto es que el estado del acerado no puede ser calificado de normal porque existían baldosas rotas que se levantaban al pisarlas, lo que provoca que un peatón, que deambule con normalidad, crea que pisa en firme cuando realmente pisa sobre varias baldosas -no una sola- muy inestables y sobre un desnivel imprevisto. Existía una zona de riesgo y, aun andando con mucha diligencia, no podía apreciarse la entidad del peligro por lo que no era posible eludirlo.

Además, precisamente por el estado de deterioro de las baldosas, entendemos que se trataba de un desperfecto originado desde hacía tiempo por lo que pudo el Ayuntamiento competente actuar sobre la zona y repararla. No se trataba de un desperfecto en el acerado producido de forma inesperada o en un breve espacio temporal. En este punto, es relevante que -como alegó la interesada y acreditó en el expediente- el Ayuntamiento procedió a arreglar la zona (doc. 2 demanda).

Por lo tanto, concurren los elementos precisos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial. La responsabilidad del Ayuntamiento deriva de lo preceptuado en la Ley de Bases de Régimen Local. Los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86, entre otras), teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de



la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (artículo 25 de la LBRL).

Concurre, en este caso, un daño antijurídico y ha quedado acreditado que en el acerado destinado principalmente a peatones -aún cuando pueda ser salida de garaje- existía una situación de riesgo que había persistido durante un largo tiempo y que debió objeto de reparación por los servicios municipales o, como mínimo, de señalización para evitar accidentes como el acaecido.

SEXTO.- Relación causal. Importe de la indemnización.

Resulta acreditado que, como consecuencia de la caída, la Sra. tuvo que ser atendida en el Hospital Clínico Universitario Virgen de la Arrixaca, donde fue diagnosticada inicialmente de Tendinopatía aguda de manguito rotadores en hombro izquierdo y que tras varias pruebas diagnósticas en días posteriores concluyen con un diagnóstico con fractura de troquíter hombro izquierdo. En fecha 14 de mayo de 2019 fue sometida a intervención quirúrgica y tratamiento rehabilitador posterior.

Debemos estar al informe pericial aportado por la parte actora al expediente administrativo, informe que fue ratificado en el acto de la vista por el Dr.

El perito examinó a la paciente y sus valoraciones nos parecen más acertada que las conclusiones alcanzadas por la perito firmante del Informe pericial aportado por Mapfre en su contestación (Dra.); debiendo no obstante precisar que los conceptos reflejados en el informe pericial aportado por Mapfre son similares a los reflejados en el informe aportado por la parte recurrente del Dr.

El Dr. - que examinó a la paciente- en el acto de la vista explicó la lesión y el proceso de curación y afirmó que el tiempo de curación referido y las secuelas valoradas son objetivas y, asimismo, es claro el nexo causal entre la caída y la lesión; como dijo el perito “es el mecanismo típico de estas caídas”. Los días de hospitalización se corresponden a partes de alta y de ingreso del Hospital. Refirió

también que la intervención quirúrgica es un hecho objetivo; siendo también objetiva la existencia de señal o cicatriz, valorada como secuela estética con 2 puntos, por la zona no visible y la entidad. Esta puntuación por déficit estético secundario a cicatriz.

Asimismo, está contrastada la limitación del hombro que, según explicó el perito, se fija atendiendo a los diferentes rangos de movilidad y a la exploración física que llevó a cabo; en el informe pericial se relata el cuadro de hombro doloroso con limitación que presentaba la paciente. Como refirió el perito, *Hombro doloroso* es una secuela independiente y que debe ser también aplicada por su concurrencia.

Además, relató el perito que la paciente trabajaba en una empresa de lavandería por lo que, al reincorporarse se vio obligada a cambiar de actividad debido a su limitación en la movilidad. Este dato -acreditado por la actora y no desvirtuado de contrario- permite apreciar este concepto indemnizatorio por incapacidad para el desarrollo del trabajo de forma parcial.

Se aportó con la demanda un Certificado de Valoración de Discapacidad del IMAS en el que se indica que se reconoce un grado de discapacidad del 43% con validez hasta el 24 septiembre de 2025 (doc. 3 demanda).

En conclusión, el importe de indemnización asciende a **34.682,95 €**, que se desglosa en:

1) por días

**perjuicio personal moderado, 365 días...19.815,85 euros.*

**perjuicio personal grave, 3 días...234,93 euros.*

2) por secuelas: secuelas-: Concurrentes:

- Limitación de la movilidad del hombro I

- Abducción mayor de 90°: 2 puntos

- Antepulsión mayor de 90°: 2 puntos

- Rotación externa de 70°: 2 puntos

- Rotación interna de 50°: 1 punto

- Hombro izquierdo doloroso postraumático: 4 puntos

- PERJUICIO ESTÉTICO: ligero: 2 puntos

ALTERACIÓN PARCIAL en una cantidad superior al 33% en el rendimiento normal de su trabajo o actividad profesional...13.490,23 euros.

3) Intervenciones quirúrgicas ...991,94 euros.

4) Gastos médicos ...150 euros

Por todo lo expuesto, debemos estimar el recurso de apelación con revocación de la sentencia apelada y, entrando a conocer del fondo del recurso contencioso administrativo, estimamos la pretensión indemnizatoria ejercitada por la parte recurrente.

SÉPTIMO.- Costas.

No ha lugar a la imposición de costas de la primera instancia por entender que inicialmente el caso pudiera presentar dudas de hecho ex art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción. No ha lugar a la condena en costas de la apelación (art. 139.2 LJCA).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ en nombre y representación de Dña. _____

contra la Sentencia n.º 261/2021 de fecha 3 de diciembre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Murcia dictada en el Procedimiento Ordinario 27/2021; sentencia que revocamos.

Y, entrando a conocer del fondo del recurso contencioso administrativo, estimamos el recurso interpuesto frente a la desestimación presunta por silencio administrativo por del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, expediente n.º 15700/2019, resolución que anulamos, y reconocemos, como situación jurídica individualizada, el derecho de Dña. _____ a que el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla y la entidad MAPFRE, de forma solidaria, le indemnicen en la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS Y NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (**34.682,95 €**), más intereses legales a contar desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Sin condena al pago de las costas de la primera instancia ni de la apelación.





La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

